

Información Jurídica

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA



1ª PARTE

Ricardo De Lorenzo

La naturaleza jurídico-constitucional de la objeción de conciencia sanitaria es la de un derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial de las libertades del artículo 16 de la Constitución (libertad ideológica y religiosa) y más en concreto de la libertad de conciencia, como núcleo común de ambas libertades. Así se desprende de los análisis de la doctrina y de las posiciones del derecho comparado, y muy especialmente del pronunciamiento del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia 161/1987, de 27 de Octubre. Esta Sentencia del Tribunal Constitucional trata de manera específica, aunque incidental y brevemente, el problema de la objeción de conciencia sanitaria, con ocasión del recurso previo de constitucionalidad planteado contra la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de Julio, de despenalización del aborto en determinados supuestos. Los diputados de las Cortes Generales que interpu-

sieron este recurso previo alegaban que en esta ley " se atribuía al Médico el ejercicio de funciones públicas casi judiciales, pero no se preveía la abstención u objeción de conciencia del mismo".

■ La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa

El Tribunal respondió con claridad a esta cuestión: "...cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales".

En ausencia de regulación legal sobre objeción de conciencia sanitaria, la eficacia constitucional directa de los derechos fundamentales, debiera traducirse en una protección suficiente y efectiva del derecho de objeción de conciencia sanitaria. Debería bastar con la aplicación directa de la Constitución para proteger este derecho fundamental. Sin embargo, no es ésta la realidad. La naturaleza jurídico-constitucional de la objeción de conciencia sanitaria no se percibe con claridad en los medios jurídicos, generando gran inseguridad.

Como muestra, basta un botón. En 1991 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de justicia de Aragón entendió de los casos de una objetora y un objetor, ambos médicos adjuntos de Anestesia-Reanimación del hoy Hospital Miguel Servet, con una antigüedad en la plantilla de 18 y 14 años respectivamente. Ambos médicos, con motivo de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en nuestro ordenamiento, manifestaron verbalmente, junto con otros compañeros, su objeción a tomar parte en intervenciones abortivas. Dichas intervenciones, como consta en el relato de los hechos probados de ambas sentencias, constituían un ínfimo porcentaje del trabajo total del servicio.

Los objetores fueron consultados por la Dirección del Hospital sobre su postura ante la práctica del aborto, advirtiéndoles que de ella dependía que fueran trasladados o no a otros centros del mismo hospital. Así ocurrió finalmente, cuando la Dirección acordó introducir nuevos anestelistas no objetores, con la correlativa necesidad de sacar de la plantilla a los dos más nuevos del escalafón.

Ambos interpusieron demanda ante el orden social, puesto que pese a tratarse de personal estatutario, el traslado no se preveía en el Estatuto del Personal Médico de la Seguridad Social como sanción disciplinaria, y su petición fue desestimada en primera instancia. Recurrieron con posterioridad ante el Tribunal Superior de justicia, el cual, sorprendentemente, compuesta la Sala por los mismos Magistrados, con un relato de los hechos probados prácticamente idéntico, y separadas ambas sentencias por un intervalo temporal de escasos dos meses, falló en contra de la objetora y a favor del objetor.

Confusiones, como las anteriormente expuestas, que generan claras situaciones potencialmente discriminatorias, no han pasado desapercibida a los profesionales sanitarios, que reclamaban con insistencia un tratamiento más sensible del problema. Un problema que a su vez se sumerge de lleno en uno de los retos contemporáneos de la dogmática constitucional: dotar de auténtica eficacia a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, en la relación horizontal, en la relación de trabajo privado o público, que es precisamente donde los derechos sufren las violaciones más cotidianas, más frecuentes y menos perseguidas en las sociedades avanzadas.

¿Que entendemos por objeción de conciencia sanitaria?

La objeción de conciencia sanitaria es la negativa, motivada en conciencia, del profesional sanitario, a prestar su colaboración o realizar una interven-

ción a la que está por norma obligado (por ejemplo, la negativa de un médico a practicar un aborto que la ley, y en su representación, la estructura sanitaria, le obliga a realizar, porque dicha práctica choca con sus imperativos de conciencia).

■ **La motivación en conciencia puede proceder de razones religiosas, pero también de razones simplemente deontológicas o bioéticas.**

En otras palabras, la objeción de conciencia es la conducta de una persona que se niega a cumplir lo establecido en una norma jurídica por motivos de conciencia, y ello, por considerar que el deber que le impone la norma está en conflicto con sus obligaciones de conciencia (morales o religiosas) planteándose, como dice la doctrina el problema de tener que optar entre el deber de obediencia que impone la norma legal, con base en la conciencia común de la sociedad y el deber de resistirla que sugiere la norma moral, basada en la conciencia particular.

■ **El profesional sanitario, conoce con mayor profundidad lo que acontece a partir de la concepción, y la diferente naturaleza que posee un embrión respecto de su madre**

La motivación en conciencia puede proceder de razones religiosas, pero también de razones simplemente deontológicas o bioéticas. El profesional sanitario, conoce con mayor profundidad lo que acontece a partir de la concepción, y la diferente naturaleza (esencial alteridad) que posee un embrión respecto de su madre. Por

estas razones encontramos tan grande abundancia de normas deontológicas, a lo largo de la historia de la profesión médica y aún hoy, que muestran el rechazo a las prácticas abortivas.

¿Quiénes pueden acogerse a la objeción de conciencia sanitaria?

La objeción sanitaria plantea un conflicto constitucional de intereses. De un lado, la libertad de conciencia y el derecho a no ser discriminado por razones ideológicas; de otro, el derecho a la libertad de empresa en su vertiente de ejercicio del poder de dirección empresarial, si se trata de una relación privada de trabajo, y el principio de jerarquía y el buen funcionamiento del servicio público, si el profesional se encuentra en una relación estatutaria o funcional al servicio de la Administración Sanitaria.

Para conseguir la concordancia práctica de estos intereses constitucionales, asumimos el método de la ponderación de bienes, resultando la conclusión general de que el empleador, en el ámbito sanitario privado o público, tiene la obligación de intentar adaptar la tarea a las convicciones de conciencia del objetor, ofreciéndole alternativas ocupacionales, y, en su caso, en él recae la carga de la prueba de que esta adaptación es imposible. Decimos que la adaptación es imposible, o, lo que es lo mismo, que el derecho de objeción de conciencia sanitaria presenta límites en la relación privada de trabajo cuando la alternativa ocupacional perjudica ostensiblemente el ritmo productivo, esto es, cuando conculca el régimen normativo de provisión de vacantes, atenta contra derechos de otros trabajadores o resulta económicamente excesivo, lo que deberá ser objetivamente demostrado.

Continuación en el siguiente número.

Abogado

Socio-Director del Bufete De Lorenzo Abogados
rdlorenzo@delorenzoabogados.es
www.delorenzoabogados.es